

COLOMBIA

REGIMEN LEGAL SOBRE CONSERVACION Y EMBELLECIMIENTO DE LOS MONUMENTOS HISTORICOS DE CARTAGENA

(Ley 94 del 24/12/45)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º.— Desde la sanción de la presente ley, las autoridades no permitirán que sobre las murallas, bastiones o castillos coloniales de Cartagena, o adyacentes a ellos, se inicien o adelanten obras de conservación de esos monumentos históricos o de los que transitoriamente requiera la defensa nacional.

Parágrafo 1º.— Las construcciones realizadas hasta ahora en esa forma, serán demolidas por las autoridades municipales de Cartagena, para lo cual la Nación cede a dicha municipalidad los derechos que tenga o pueda tener sobre cualesquiera de esas edificaciones. Es bien entendido que las cesiones a que se refiere el presente artículo no comprenden el edificio de la Aduana, ni los históricos en que funcionan actualmente algunas oficinas públicas.

Parágrafo 2º.— Es entendido que el área que dejen libre las demoliciones se aprovechará exclusivamente en la ampliación de las vías públicas y en el embellecimiento de las obras de que se trata.

Artículo 2º.— En cada caso de demolición, las autoridades de Cartagena darán aviso al Gobierno Nacional con tres (3) meses de anticipación, por lo menos; y cobrarán a los particulares favorecidos con las obras, el impuesto de valorización establecido por las leyes.

Artículo 3º.— Cédese a favor del municipio de Cartagena, el derecho de dominio que corresponde a la Nación, sobre los terrenos o rellenos que por dragado del Caño Bazurto o la Quinta, ejecutó el Gobierno Nacional en la ciudad de Cartagena. El municipio dicho queda autorizado para darle destinación al terreno de que se trata, bien sea para la construcción de un estadium, barrio para obreros, o empleados. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas otorgará a favor del municipio de Cartagena la escritura pública correspondiente una vez sancionada la presente ley.

Artículo 4º.— Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, Eduardo Fernández Botero.— El Presidente de la Cámara de Representantes, Lázaro Restrepo R.— El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo.— El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia - Gobierno Nacional.



Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

Alberto Lleras.— El Ministro de Hacienda y Crédito público, Francisco de P. Pérez.— El Ministro de Obras Públicas, Alvaro Díaz S.